

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-211/2012

ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“COMPROMISO POR MÉXICO”

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.













VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-JIN-211/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí; y,

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, se obtuvieron los resultados siguientes:

1. Resultados de la votación

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	65974
	35865
	27007
	2645
	3304
	2543
	5468
	11854
	7955
	1263
	464
	259
CANDIDATOS NO	154

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
REGISTRADOS	
VOTOS NULOS	3809
TOTAL	168564

2. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
65974	41792	30523	8572	6717	5555	5468	154	3809

3. Votación total obtenida por los candidatos

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	 	  			
65974	50364	42795	5468	154	3809

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó ante el mencionado consejo distrital, demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicita la nulidad de la votación por “no apertura de paquetes art. 295 del COFIPE”, respecto de las casillas siguientes:

No	Casilla
----	---------

No	Casilla
----	---------

No	Casilla
----	---------

SUP-JIN-211/2012

No	Casilla
001	773 C3
002	773 C6
003	773 C7
004	773 C9
005	774 C3
006	774 C5
007	774 C6
008	774 C8
009	775 C1
010	775 C4
011	777 C1
012	780 C1
013	780 C3
014	781 B
015	782 B
016	782 C2
017	783 C1
018	783 C2
019	784 C2
020	785 B
021	786 B
022	787 C2
023	787 C6
024	789 C1
025	790 C1
026	791 C2
027	793 C1
028	794 B
029	794 C2
030	796 C1
031	797 B
032	797 C1
033	797 C2
034	800 C1
035	801 C1
036	802 B
037	802 C1
038	803 C3
039	805 C4
040	805 C7
041	806 B
042	806 C1
043	807 B
044	808 B

No	Casilla
045	811 B
046	812 B
047	814 C1
048	815 C1
049	816 C1
050	817 C1
051	818 B
052	819 B
053	820 B
054	820 C1
055	821 C1
056	823 B
057	824 C1
058	826 C1
059	827 C1
060	829 C1
061	833 C1
062	835 C1
063	836 C1
064	838 C1
065	839 B
066	840 C1
067	842 C2
068	843 C1
069	845 B
070	848 C1
071	848 C2
072	852 B
073	853 B
074	854 B
075	856 C1
076	858 C1
077	859 B
078	860 C1
079	865 B
080	865 C1
081	874 B
082	882 B
083	883 B
084	884 C1
085	886 B
086	887 B
087	889 B
088	889 C1

No	Casilla
089	890 C1
090	893 B
091	894 B
092	905 B
093	910 B
094	910 C1
095	912 B
096	912 C1
097	917 B
098	930 B
099	983 B
100	983 C2
101	985 B
102	985 C1
103	986 B
104	987 C1
105	998 B
106	998 C2
107	1001 B
108	1001 C1
109	1001 C2
110	1003 B
111	1005 B
112	1005 C1
113	1021 B
114	1021 C1
115	1039 B
116	1039 C5
117	1039 C7
118	1039 C8
119	1039 S1
120	1039 S2
121	1040 B
122	1040 C1
123	1042 B
124	1076 B
125	1077 B
126	1081 B
127	1084 B
128	1085 B
129	1088 B
130	1089 B
131	1090 B
132	1093 B

No	Casilla
133	1095 B
134	1096 B
135	1097 B
136	1098 B

No	Casilla
137	1099 B
138	1104 B
139	1117 C1
140	1117 C2

No	Casilla
141	1118 C1
142	1121 B
143	1122 B

Asimismo, la coalición actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas y por las causas de nulidad que se precisan en la tabla siguiente:

No	Casilla	Causa de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)				
		a)	e)	f)	g)	k)
1.	773B			X	X	
2.	773C1			X	X	
3.	773C2			X		
4.	773C4			X	X	
5.	773C5			X	X	
6.	773C6			X		
7.	773C8			X	X	
8.	774B			X		
9.	774C1			X		
10.	774C2			X		
11.	774C4			X		
12.	774C7			X		
13.	774C10			X		
14.	775C2			X		
15.	775C3			X		
16.	775C5			X		
17.	775C8			X		
18.	775C9			X		
19.	775C10			X		
20.	776B			X		
21.	776C2			X		
22.	776C3			X		

No	Casilla	Causa de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)				
		a)	e)	f)	g)	k)
23.	776C4			X		
24.	778B			X	X	
25.	778C1			X		
26.	778C2				X	
27.	778C3			X		
28.	779C1			X		
29.	779C2			X		
30.	779C3			X		
31.	779C4			X		
32.	780B			X		
33.	781C1			X		
34.	781C2			X		
35.	781C3			X		
36.	781C4			X		
37.	783B			X	X	
38.	783C3			X		
39.	784B			X		
40.	784C1			X	X	
41.	786C1			X		
42.	787C3			X		
43.	787C4			X		
44.	787C5			X	X	
45.	787C8			X		
46.	788B			X	X	
47.	788C1			X		
48.	789B			X		
49.	789C1			X		
50.	790B			X		
51.	790C2			X		
52.	791B			X		
53.	791C1			X	X	
54.	791C3			X		

No	Casilla	Causa de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)				
		a)	e)	f)	g)	k)
55.	792C3			X		
56.	795B			X		
57.	795C1			X		
58.	795C2			X		
59.	796B			X		
60.	796C3			X		
61.	797C1			X		
62.	799B			X		
63.	801B			X	X	
64.	803C2			X		
65.	805C3			X		
66.	805C6			X		
67.	806B					X
68.	806C1					X
69.	808C1			X		
70.	808C2			X	X	
71.	809B			X		
72.	809C1			X		
73.	810B			X		
74.	810C1			X		
75.	812C1				X	
76.	814B			X		
77.	815B			X	X	
78.	815C1			X		
79.	816B			X		
80.	819C1			X		
81.	822B			X		
82.	822C1			X		
83.	823C1			X		
84.	824C1			X		
85.	824C2			X		
86.	826B			X		

No	Casilla	Causa de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)				
		a)	e)	f)	g)	k)
87.	826C2			X		
88.	828C1			X		
89.	828C2			X	X	
90.	829B				X	
91.	829C2			X		
92.	830B			X		
93.	830C1			X	X	
94.	830C2			X		
95.	831B			X		
96.	831C1			X		
97.	832B			X		
98.	832C1			X	X	
99.	833B			X		
100.	833C1			X		
101.	833C2			X		
102.	834C1			X	X	
103.	834C2			X		
104.	835B			X		
105.	839C1			X	X	
106.	841B			X		
107.	841C1			X	X	
108.	842C1			X	X	
109.	844C1			X		
110.	844C2			X		
111.	846C1			X		
112.	846C2			X		
113.	847B			X	X	
114.	847C1			X	X	
115.	849B			X		
116.	849C1			X		
117.	850B			X		
118.	850C1			X		

No	Casilla	Causa de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)				
		a)	e)	f)	g)	k)
119.	852C1			X		
120.	857C1			X		
121.	859C1			X		
122.	860B			X	X	
123.	861B				X	
124.	862B			X	X	
125.	864B		X			
126.	866B			X		
127.	867B			X		
128.	868B			X		
129.	869C1			X		X
130.	871B			X		
131.	872C1			X	X	
132.	873B			X		
133.	880B			X		
134.	884B			X	X	
135.	885B			X		X
136.	885C1			X		
137.	885C2			X		
138.	887B				X	
139.	887C1			X		
140.	888B			X		
141.	895B			X		
142.	903B			X		
143.	906B			X		
144.	909B	X		X		
145.	911B			X		
146.	913B			X		
147.	913C1			X		
148.	914C1			X		
149.	915B			X		
150.	915C1			X		

No	Casilla	Causa de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)				
		a)	e)	f)	g)	k)
151.	916B			X		
152.	929B			X		
153.	929C1			X		
154.	982B			X		
155.	984C1			X		
156.	997B			X	X	
157.	997C1			X	X	
158.	999B			X		
159.	999C2			X		
160.	1000C1			X		
161.	1000C2			X		
162.	1004B			X		
163.	1004C1			X		
164.	1022B			X		
165.	1022C1			X		
166.	1023C4			X		
167.	1037C1			X		
168.	1039C3			X		
169.	1042C2			X		
170.	1076B			X	X	
171.	1077B			X		
172.	1079B				X	
173.	1082B			X		
174.	1083B			X		
175.	1084B				X	
176.	1086B			X	X	
177.	1086C1			X		
178.	1092B			X		

No	Casilla	Causa de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)				
		a)	e)	f)	g)	k)
179.	1100B			X		
180.	1100C1			X		
181.	1101B			X	X	
182.	1102B			X	X	
183.	1105B			X		
184.	1106B			X		
185.	1115C1			X		
186.	1115C2			X		
187.	1116B			X		
188.	1116C2			X		
189.	1116C3			X		
190.	1116C4			X		
191.	1116C5			X		
192.	1116C6			X	X	
193.	1117B			X		
194.	1118B			X	X	
195.	1118C2				X	
196.	1120B			X	X	
197.	1120C1			X		
198.	1120C2			X		
199.	1121C1			X		
200.	1122B				X	
201.	1123B			X		
202.	1123C1			X	X	

IV. Tercero interesado. El once de julio de este año, la Coalición “Compromiso por México” compareció, ante la autoridad responsable, como tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, mediante oficio CP/180/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-211/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPEJF-SGA-5580/2012, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa. El requerimiento formulado fue desahogado en su oportunidad.

VIII. Apertura de incidente. El dos de agosto del año que transcurre, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó la apertura y admisión del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora.

IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación, en el sentido de que “No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado”.

X. Requerimiento. El ocho de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a fin de que enviara diversa documentación necesaria para resolver el presente juicio de inconformidad. El requerimiento fue desahogado en tiempo y forma.

XI. En su oportunidad, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I,

inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos de generales y especiales del escrito de la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al estudio de los planeamientos que hace valer la coalición actora.

Por razón de método, en el **Apartado A** de estudiarán los planteamientos que no guardan relación con causas de nulidad de votación recibida en casilla y en el **Apartado B**, los argumentos hechos valer relacionados con dichas causas de nulidad.

Apartado A. Planteamientos que no se relacionan con causas de nulidad de votación recibida en casilla

1. Irregularidades suscitadas en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

[...]

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 53 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]”

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse:** a) Por nulidad de la votación recibida en casilla, o b) Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene inoperante el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, la propia coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (*reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad en la precampaña*) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es **inoperante**, en razón de que en el caso, se incumple con el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

2. No apertura de paquetes

La parte accionante solicita la nulidad de la votación sobre la base de que la autoridad se negó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las casillas que se precisan a continuación:

No	Casilla
001	773 C3
002	773 C6
003	773 C7
004	773 C9
005	774 C3
006	774 C5
007	774 C6
008	774 C8
009	775 C1
010	775 C4
011	777 C1
012	780 C1
013	780 C3
014	781 B
015	782 B
016	782 C2
017	783 C1
018	783 C2
019	784 C2
020	785 B
021	786 B
022	787 C2
023	787 C6
024	789 C1
025	790 C1

No	Casilla
026	791 C2
027	793 C1
028	794 B
029	794 C2
030	796 C1
031	797 B
032	797 C1
033	797 C2
034	800 C1
035	801 C1
036	802 B
037	802 C1
038	803 C3
039	805 C4
040	805 C7
041	806 B
042	806 C1
043	807 B
044	808 B
045	811 B
046	812 B
047	814 C1
048	815 C1
049	816 C1
050	817 C1

No	Casilla
051	818 B
052	819 B
053	820 B
054	820 C1
055	821 C1
056	823 B
057	824 C1
058	826 C1
059	827 C1
060	829 C1
061	833 C1
062	835 C1
063	836 C1
064	838 C1
065	839 B
066	840 C1
067	842 C2
068	843 C1
069	845 B
070	848 C1
071	848 C2
072	852 B
073	853 B
074	854 B
075	856 C1

SUP-JIN-211/2012

No	Casilla
076	858 C1
077	859 B
078	860 C1
079	865 B
080	865 C1
081	874 B
082	882 B
083	883 B
084	884 C1
085	886 B
086	887 B
087	889 B
088	889 C1
089	890 C1
090	893 B
091	894 B
092	905 B
093	910 B
094	910 C1
095	912 B
096	912 C1
097	917 B
098	930 B
099	983 B
100	983 C2
101	985 B
102	985 C1
103	986 B
104	987 C1
105	998 B
106	998 C2
107	1001 B
108	1001 C1
109	1001 C2
110	1003 B
111	1005 B
112	1005 C1
113	1021 B
114	1021 C1
115	1039 B
116	1039 C5
117	1039 C7
118	1039 C8
119	1039 S1
120	1039 S2

No	Casilla
121	1040 B
122	1040 C1
123	1042 B
124	1076 B
125	1077 B
126	1081 B
127	1084 B
128	1085 B
129	1088 B
130	1089 B
131	1090 B
132	1093 B
133	1095 B
134	1096 B
135	1097 B
136	1098 B
137	1099 B
138	1104 B
139	1117 C1
140	1117 C2
141	1118 C1
142	1121 B
143	1122 B

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas mencionadas es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en manera alguna podría configurar determinada causa de nulidad de votación recibida en casilla, pues en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La inobservancia de los casos establecidos en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las ciento cuarenta y tres casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso, se determinó que ante lo infundada de la pretensión de la actora respecto de

todas y cada una de las casillas mencionadas, no había lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

En consecuencia, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla, deviene infundado el planteamiento de la actora.

Apartado B. Causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

1. Instalar la casilla en lugar distinto

La coalición actora señala respecto de las casillas 909B, lo siguiente:

"Se cambió de lugar, porque en el domicilio que se iba a instalar no abrieron; se cambió al domicilio Fray Diego de la Magdalena # 645".

Para determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad establecida en el párrafo 1, inciso a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es conveniente precisar en primer término el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 242, párrafo 1, inciso b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a las Juntas Distritales

Ejecutivas proponer a los Consejo Distritales, el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito, siendo atribución de los propios Consejos, determinar su número y ubicación.

Según lo previsto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del ordenamiento en cita, las casillas deben instalarse en lugares: de fácil y libre acceso para los electores; que propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, ni cantinas, centros de vicio o similares, debiendo instalarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 242, párrafo 1, incisos e) y f), y 243 del citado Código, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en los que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano

facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 262 del citado Código, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de tales casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de

la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el párrafo 1, inciso a), del artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 262 del código apuntado; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala toma en consideración las documentales siguientes: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Distritales, comúnmente llamadas encarte; b) actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; c) actas de escrutinio y cómputo; y, en su caso, d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna. Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al

número y tipo de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el llamado encarte o acuerdo modificatorio; así como la precisada en el acta de la jornada electoral, y la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios; de acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Casilla	Ubicación		Coincide
	Encarte	Acta de Jornada Electoral	
909 B	Cochera; Calle Fray Diego de la Magdalena # 710, Colonia Jardín, San Luis Potosí, C.P. 7870, entre Avenida Estatuto Jurídico y Calle Cuauhtémoc	Fray Diego de la Magdalena # 645	No

De la comparación de los datos anteriores, se puede advertir que la casilla mencionada se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte.

Sin embargo, al respecto, en el apartado 2 del acta de la jornada electoral se anotó como causa de instalación en lugar distinto: "Porque el lugar inicialmente designado no abrió sus puertas".

En este contexto, es evidente que la referida casilla se instaló en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, con causa justificada, en términos del artículo 262, párrafo 1, inciso b), del código de la materia, en razón de que ese lugar se encontraba cerrado.

En tales condiciones, al quedar plenamente acreditado que medió causa justificada para instalar la casilla en lugar distinto al señalado por el consejo distrital, resulta infundado el agravio planteado por el enjuiciante respecto de la casilla 909 B.

2. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas

La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la casilla **864 B**.

En su demanda la actora expone los argumentos siguientes:

SECCION	CASILLA	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	CARGO QUE OCUPO	ESTADO Y SECCION REGISTRADA EN EL IFE
0864	B	MARÍA INES CORTEZ MARTÍNEZ	1º. ESCRUTADOR	México 2499

Al respecto, cabe precisar que si bien la coalición actora en su escrito de demanda (foja 75) menciona que se acredita la hipótesis del artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la citada ley general (haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada) lo cierto es que su argumento va dirigido a controvertir el que la votación fue recibida por funcionarios que no se encontraban facultados para tal efecto.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado "*De la instalación y Apertura de casillas*", se establece lo siguiente:

- El artículo 259, párrafo 4, inciso b), del citado ordenamiento, dispone que durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

- El artículo 260 establece que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los

suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las

mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Además, en el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la

contigua o contiguas instaladas en la misma sección, **porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.**

En el presente juicio, la parte actora argumenta que en la casilla 864 **B**, la votación fue recibida por persona distinta a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que Ma. Inés Cortes Martínez, quien fungió como primer escrutador, no pertenece a la sección de la casilla respectiva.

Conforme con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Copia certificada del acta de jornada electoral; **2** Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo; y, **3.**

Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte).

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casilla	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral	Observaciones
864 B	1er. Escrutador: Ma. Inés Cortes Martínez	1er. Escrutador: Ma. Inés Cortes Martínez	Coincidencia

Como se advierte del cuadro de referencia, existe plena coincidencia entre la ciudadana previamente designada por el Consejo Distrital para fungir como primer escrutador de la casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral y escrutinio y cómputo, respecto de misma funcionaria de la mesa directiva de la casilla.

Además, cabe destacar que en el informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral, previo requerimiento formulado por la Magistrada instructora, se manifiesta lo siguiente:

Hago de su conocimiento que de acuerdo a la información obtenida del Subsistema SIIRFE-CONSULTA del sistema de información integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), el registro a nombre de MA. INES CORTES MARTÍNEZ se encuentra vigente en el Padrón Electoral e incluida en la Lista Nominal de Electores, correspondiente a la sección 0864, Distrito 05 en el estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, es evidente que la mencionada ciudadana fue designada por el Consejo Distrital para fungir como primera escrutadora de la casilla 864 B y aparece inscrita en la lista nominal de de electores de la respectiva sección.

En consecuencia, resulta **infundada** la causa de nulidad hecha valer por la coalición enjuiciante respecto de la casilla 864 B.

3. Haber mediado error en la computación de los votos

La coalición actora solicita que se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las casillas y con base en las causas que se precisan en la tabla siguiente:

NO.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	SON MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
1	773B	x	x	x	x	x
2	773C1	x	x	x		x
3	773C2	x	x			x
4	773C4	x	x	x	x	
5	773C5	x	x	x		x
6	773C6				x	x
7	773C8	x	x			
8	774B	x		x		x
9	774C1	x	x	x		
10	774C2	x	x	x		x
11	774C4	x	x			x
12	774C7	x	x	x	x	
13	774C10	x	x		X	
14	775C2	x	x			x
15	775C3	x	X			
16	775C5	x	x	x		x

NO.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	SON MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
17	775C8	x	x			
18	775C9	x	x	x		x
19	775C10	x	x	x		
20	776B	x	x	x		
21	776C2	x	x			x
22	776C3	x	x			x
23	776C4	X				
24	778B	x		x		x
25	778C1	x	x			x
26	778C3	X				
27	779C1	X	x			x
28	779C2	x	x			x
29	779C3	x	x			
30	779C4	x		x	X	X
31	780B	x	X			
32	781C1	X	X			
33	781C2	x	x	x	X	
34	781C3	x	x			x
35	781C4	x	x		X	
36	783B	x	x	x		
37	783C3	x	x	x		x
38	784B	X				
39	784C1	x	x	x	x	x
40	786C1	x	x	x	x	x
41	787C3	x	x	x		
42	787C4	x			x	x
43	787C5	x				x
44	787C8	x	x		x	x
45	788B	x	x		x	x
46	788C1	x	x			x
47	789B	x	x			x
48	789C1			x	x	x
49	790B	x	x			x
50	790C2	x				
51	791B	x			x	x
52	791C1	x	x	x	x	x
53	791C3	x	x			x
54	792C3	x	x	x	X	
55	795B	x			x	x
56	795C1	x		x		
57	795C2	x	x		X	
58	796B	x	X			
59	796C3	x	X			
60	797C1				x	x
61	799B	x	X			
62	801B	x	x		X	
63	803C2	x	x			x
64	805C3	x		x	x	x
65	805C6	x	x			x
66	808C1	x	X			
67	808C2	x	x			x

NO.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	SON MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
68	809B	x	x		X	
69	809C1	X				
70	810B	x	X			
71	810C1	x	x	x		x
72	814B	x			x	x
73	815B	x		x	x	x
74	815C1					x
75	816B	x			x	x
76	819C1	x			X	
77	822B	x	x			x
78	822C1	x	x			
79	823C1	x	x	x		x
80	824C1				x	x
81	824C2	x		x		x
82	826B	x	x	x		x
83	826C2	x	x	x		x
84	828C1	x				
85	828C2	x	x		x	x
86	829C2	x	X			x
87	830B	x	x	x		x
88	830C1	x	x		x	x
89	830C2	x	x			x
90	831B	x	x			x
91	831C1	x	x	x		
92	832B	x	x	x		x
93	832C1	x	x	x	X	
94	833B	x		x		
95	833C1				X	
96	833C2	x	x	x		x
97	834C1	x			x	x
98	834C2	x	x	x		x
99	835B	x	X			
100	839C1	x	x	x	X	
101	841B	x	x		x	x
102	841C1	x			x	x
103	842C1	x	x		x	x
104	844C1	x	x	x		x
105	844C2	x	x	x		
106	846C1	x	x			x
107	846C2	x	X			
108	847B	x	x	x	X	x
109	847C1	x	x			x
110	849B	x	X			
111	849C1	x	x			x
112	850B	x	x			
113	850C1	x			X	
114	852C1	x	x	x		x
115	857C1	x	x			x
116	859C1	X				
117	860B	X	x	x		x
118	862B	x	x			x

NO.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	SON MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
119	866B	x	x			x
120	867B	x	X			
121	868B	x	x	x		
122	869C1	x	x			x
123	871B	x			x	x
124	872C1	x	x		X	
125	873B	x	x	x		x
126	880B	x		x		x
127	884B	x		x		x
128	885B	x	x	x		
129	885C1	x	x	x		x
130	885C2	X				
131	887C1	x	x			x
132	888B	x	X			
133	895B	x			x	x
134	903B	x	x	x		x
135	906B	x		x		
136	909B	x	x	x		x
137	911B	x	x	x		x
138	913B	x	x	x		x
139	913C1	x	x	x		x
140	914C1	x	x	x		
141	915B	x	x			x
142	915C1	x	x			x
143	916B	x	x			x
144	929B	x	x	x		
145	929C1	x	x			x
146	982B	x	x			x
147	984C1	x	x			x
148	997B	x	x	x	x	x
149	997C1	x	x	x		x
150	999B	x	x			x
151	999C2	x	x	x		
152	1000C1	x	x	x		
153	1000C2	x	x			x
154	1004B	x	x			x
155	1004C1	x	x			x
156	1022B	x	x			x
157	1022C1	x	x			
158	1023C4	x	x	x		x
159	1037C1	x	x			x
160	1039C3	x	x	x		x
161	1042C2	x	x	x		
162	1076B				X	
163	1077B				X	
164	1082B	x	x	x		
165	1083B	X				
166	1086B	x	x			x
167	1086C1	x			X	
168	1092B	x	x	x		x
169	1100B	x		x		

NO.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	SON MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
170	1100C1	X				
171	1101B	x		x	X	
172	1102B	x	x	x		x
173	1105B	x	x		X	
174	1106B	x	x	x		
175	1115C1	x			X	
176	1115C2	x		x		
177	1116B	x	x			x
178	1116C2	x	x			x
179	1116C3	x	x	x	X	
180	1116C4	x	X			
181	1116C5	x	x			
182	1116C6	x	x	x	x	x
183	1117B	x	x			x
184	1118B	x	x	x		
185	1120B	x		x		x
186	1120C1	x			X	
187	1120C2	x		x		
188	1121C1	x	x	x		x
189	1123B	x	x		X	x
190	1123C1	x	x	x	x	

Antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante, cabe precisar que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los supuestos normativos siguientes: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado

error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) El total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de

sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Cabe señalar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: **a)** Total de personas que votaron; **b)** Boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, que lleva por rubro:” **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, la cual se

consulta en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia **10/2012**, consultable en la página 312 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*; bajo el título **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**, estableció que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, de cada uno de los cinco grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES AL 05 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, levantadas por los funcionarios de la mesa directa de casilla.

5. CONSTANCIAS INDIVIDUALES, correspondientes a las casillas que fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

6. LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral

16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación en razón de que, desde su perspectiva, los folios asentados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas, respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	773B
2	773C1
3	773C2
4	773C4
5	773C5
6	773C8
7	774B
8	774C1
9	774C2
10	774C4
11	774C7
12	774C10
13	775C2
14	775C3
15	775C5
16	775C8
17	775C9
18	775C10
19	776B
20	776C2
21	776C3
22	776C4
23	778B
24	778C1
25	778C3
26	779C1
27	779C2
28	779C3

No.	Casilla
29	779C4
30	780B
31	781C1
32	781C2
33	781C3
34	781C4
35	783B
36	783C3
37	784B
38	784C1
39	786C1
40	787C3
41	787C4
42	787C5
43	787C8
44	788B
45	788C1
46	789B
47	790B
48	790C2
49	791B
50	791C1
51	791C3
52	792C3
53	795B
54	795C1
55	795C2
56	796B

No.	Casilla
57	796C3
58	799B
59	801B
60	803C2
61	805C3
62	805C6
63	808C1
64	808C2
65	809B
66	809C1
67	810B
68	810C1
69	814B
70	815B
71	816B
72	819C1
73	822B
74	822C1
75	823C1
76	824C2
77	826B
78	826C2
79	828C1
80	828C2
81	829C2
82	830B
83	830C1
84	830C2

SUP-JIN-211/2012

No.	Casilla
85	831B
86	831C1
87	832B
88	832C1
89	833B
90	833C2
91	834C1
92	834C2
93	835B
94	839C1
95	841B
96	841C1
97	842C1
98	844C1
99	844C2
100	846C1
101	846C2
102	847B
103	847C1
104	849B
105	849C1
106	850B
107	850C1
108	852C1
109	857C1
110	859C1
111	860B
112	862B
113	866B
114	867B
115	868B
116	869C1
117	871B

No.	Casilla
118	872C1
119	873B
120	880B
121	884B
122	885B
123	885C1
124	885C2
125	887C1
126	888B
127	895B
128	903B
129	906B
130	909B
131	911B
132	913B
133	913C1
134	914C1
135	915B
136	915C1
137	916B
138	929B
139	929C1
140	982B
141	984C1
142	997B
143	997C1
144	999B
145	999C2
146	1000C1
147	1000C2
148	1004B
149	1004C1
150	1022B

No.	Casilla
151	1022C1
152	1023C4
153	1037C1
154	1039C3
155	1042C2
156	1082B
157	1083B
158	1086B
159	1086C1
160	1092B
161	1100B
162	1100C1
163	1101B
164	1102B
165	1105B
166	1106B
167	1115C1
168	1115C2
169	1116B
170	1116C2
171	1116C3
172	1116C4
173	1116C5
174	1116C6
175	1117B
176	1118B
177	1120B
178	1120C1
179	1120C2
180	1121C1
181	1123B
182	1123C1

La parte enjuiciante pretende poner en evidencia un posible error de una dato auxiliar, como lo es en de las boletas recibidas, por considerar que los folios anotados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el número de boletas recibidas.

Sin embargo, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretende acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores respecto de los folios en cuestión, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada a los datos de votos.

Por tanto, se declara **infundado** el agravio, porque no se plantea discrepancia alguna entre datos relativos a la computación de los votos, sino que la coalición actora plantea un posible error respecto de las boletas recibidas y los datos de los folios anotados en las actas de la jornada electoral.

II. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas

La coalición actora solicita que se declare la nulidad de la votación sobre la base de que, desde su perspectiva, las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	773B
2	773C1

No.	Casilla
3	773C2
4	773C4

No.	Casilla
5	773C5
6	773C8

SUP-JIN-211/2012

No.	Casilla
7	774C1
8	774C2
9	774C4
10	774C7
11	774C10
12	775C2
13	775C3
14	775C5
15	775C8
16	775C9
17	775C10
18	776B
19	776C2
20	776C3
21	778C1
22	779C1
23	779C2
24	779C3
25	780B
26	781C1
27	781C2
28	781C3
29	781C4
30	783B
31	783C3
32	784C1
33	786C1
34	787C3
35	787C8
36	788B
37	788C1
38	789B
39	790B
40	791C1
41	791C3
42	792C3
43	795C2
44	796B
45	796C3
46	799B
47	801B
48	803C2
49	805C6
50	808C1
51	808C2

No.	Casilla
52	809B
53	810B
54	810C1
55	822B
56	822C1
57	823C1
58	826B
59	826C2
60	828C2
61	829C2
62	830B
63	830C1
64	830C2
65	831B
66	831C1
67	832B
68	832C1
69	833C2
70	834C2
71	835B
72	839C1
73	841B
74	842C1
75	844C1
76	844C2
77	846C1
78	846C2
79	847B
80	847C1
81	849B
82	849C1
83	850B
84	852C1
85	857C1
86	860B
87	862B
88	866B
89	867B
90	868B
91	869C1
92	872C1
93	873B
94	885B
95	885C1
96	887C1

No.	Casilla
97	888B
98	903B
99	909B
100	911B
101	913B
102	913C1
103	914C1
104	915B
105	915C1
106	916B
107	929B
108	929C1
109	982B
110	984C1
111	997B
112	997C1
113	999B
114	999C2
115	1000C1
116	1000C2
117	1004B
118	1004C1
119	1022B
120	1022C1
121	1023C4
122	1037C1
123	1039C3
124	1042C2
125	1082B
126	1086B
127	1092B
128	1102B
129	1105B
130	1106B
131	1116B
132	1116C2
133	1116C3
134	1116C4
135	1116C5
136	1116C6
137	1117B
138	1118B
139	1121C1
140	1123B
141	1123C1

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de dos o más rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna (votos) y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

En tal virtud, se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

III. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato

La coalición actora pretende la nulidad de la votación, haciendo valer como causa de error, que resulta mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	773B
2	773C1
3	773C4
4	773C5
5	774B
6	774C1
7	774C2
8	774C7
9	775C5
10	775C9
11	775C10
12	776B

No.	Casilla
13	778B
14	779C4
15	781C2
16	783B
17	783C3
18	784C1
19	786C1
20	787C3
21	789C1
22	791C1
23	792C3
24	795C1

No.	Casilla
25	805C3
26	810C1
27	815B
28	823C1
29	824C2
30	826B
31	826C2
32	830B
33	831C1
34	832B
35	832C1
36	833B

SUP-JIN-211/2012

No.	Casilla
37	833C2
38	834C2
39	839C1
40	844C1
41	844C2
42	847B
43	852C1
44	860B
45	868B
46	873B
47	880B
48	884B
49	885B
50	885C1
51	903B
52	906B
53	909B
54	911B
55	913B
56	913C1
57	914C1
58	929B
59	997B
60	997C1
61	999C2
62	1000C1
63	1023C4
64	1039C3
65	1042C2
66	1082B
67	1092B
68	1100B
69	1101B
70	1102B
71	1106B
72	1115C2
73	1116C3
74	1116C6
75	1118B
76	1120B
77	1120C2
78	1121C1
79	1123C1

No asiste la razón a la parte impugnante, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de que se trate o en la constancia individual, cuando la casilla haya sido objeto de recuento; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos, en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos, dado que, en tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar

de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

IV. El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

Estas causas de error las hace valer la coalición enjuiciante para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación. Cabe dejar precisado que en el caso, se estudiarán de manera conjunta las causas que se invocan, al involucrarse rubros similares, sin que represente alguna diferencia el orden en el que los invoca la parte actora.

No.	Casilla
1	773B
2	773C1
3	773C2
4	773C4
5	773C5
6	773C6
7	774B
8	774C1
9	774C2
10	774C4
11	774C7
12	775C2
13	775C5
14	775C9
15	775C10
16	776B
17	776C2
18	776C3

No.	Casilla
19	778B
20	778C1
21	779C1
22	779C2
23	779C4
24	781C2
25	781C3
26	783B
27	783C3
28	784C1
29	786C1
30	787C3
31	787C4
32	787C5
33	787C8
34	788B
35	788C1
36	789B

No.	Casilla
37	789C1
38	790B
39	790C2
40	791B
41	791C1
42	791C3
43	792C3
44	795B
45	795C1
46	797C1
47	803C2
48	805C3
49	805C6
50	808C2
51	810C1
52	814B
53	815B
54	815C1

No.	Casilla
55	816B
56	822B
57	823C1
58	824C1
59	824C2
60	826B
61	826C2
62	828C2
63	829C2
64	830B
65	830C1
66	830C2
67	831B
68	831C1
69	832B
70	832C1
71	833B
72	833C2
73	834C1
74	834C2
75	839C1
76	841B
77	841C1
78	842C1
79	844C1
80	844C2
81	846C1
82	847B
83	847C1
84	849C1
85	852C1

No.	Casilla
86	857C1
87	860B
88	862B
89	866B
90	868B
91	869C1
92	871B
93	873B
94	880B
95	884B
96	885B
97	885C1
98	887C1
99	895B
100	903B
101	906B
102	909B
103	911B
104	913B
105	913C1
106	914C1
107	915B
108	915C1
109	916B
110	929B
111	929C1
112	982B
113	984C1
114	997B
115	997C1
116	999B

No.	Casilla
117	999C2
118	1000C1
119	1000C2
120	1004B
121	1004C1
122	1022B
123	1023C4
124	1037C1
125	1039C3
126	1042C2
127	1082B
128	1086B
129	1092B
130	1100B
131	1101B
132	1102B
133	1106B
134	1115C2
135	1116B
136	1116C2
137	1116C3
138	1116C6
139	1117B
140	1118B
141	1120B
142	1120C2
143	1121C1
144	1123B
145	1123C1

Cabe señalar que, con excepción de la casilla 815B, todas las casillas mencionadas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital.

La causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos que hace valer la parte actora, se sustenta en posibles inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna o que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital, por lo que en este apartado se tomarán en cuenta los datos del total de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas (votos) que constan en las respectivas actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral.

Así, de acuerdo con los datos que constan en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se procede a dar respuesta al error en la computación de los votos que invoca la coalición actora, de la manera siguiente:

a) Casillas en las que no hay error

Numero consecutivo	Sección y tipo de Casilla	Total de Votantes	Boletas sacadas de la urna
1.	773 Contigua 6	409	409
2.	774 Básica	308	308
3.	776 Básica	292	292
4.	778 Básica	367	367
5.	787 Contigua 5	351	351
6.	791 Básica	274	274
7.	791 Contigua 1	288	288
8.	792 Contigua 3	343	343
9.	795 Básica	394	394
10.	795 Contigua 1	360	360
11.	797 Contigua 1	347	347
12.	805 Contigua 3	388	388
13.	814 Básica	303	303
14.	815 Básica	294	294
15.	815 Contigua 1	275	275
16.	816 Básica	380	380
17.	824 Contigua 1	377	377

Numero consecutivo	Sección y tipo de Casilla	Total de Votantes	Boletas sacadas de la urna
18.	830 Básica	314	314
19.	833 Contigua 2	309	309
20.	834 Contigua 1	363	363
21.	841 Básica	237	237
22.	849 Contigua 1	281	281
23.	852 Contigua 1	242	242
24.	871 Básica	413	413
25.	880 Básica	273	273
26.	887 Contigua 1	296	296
27.	895 Básica	232	232
28.	906 Básica	502	502
29.	909 Básica	464	464
30.	913 Contigua 1	547	547
31.	916 Básica	461	461
32.	997 Básica	393	393
33.	1082 Básica	143	143
34.	1101 Básica	137	137
35.	1116 Contigua 3	320	320
36.	1117 Básica	384	384
37.	1120 Básica	304	304
38.	1121 Contigua 1	312	312

De la tabla anterior se observa que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales objeto de análisis, por lo tanto, resulta **infundado** el agravio aducido por la coalición actora.

b) Casillas en las que hay error, pero no es determinante

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	1er. lugar	2ndo. lugar	Diferencia entre rubros	Diferencia entre 1er y 2do lugar
1.	773 Contigua 1	385	383	122	117	2	5
2.	773 Contigua 2	380	379	133	119	1	14
3.	773 Contigua 5	386	383	122	113	3	9

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	1er. lugar	2ndo. lugar	Diferencia entre rubros	Diferencia entre 1er y 2ndo lugar
4.	774 Contigua 1	327	324	127	105	3	22
5.	774 Contigua 2	284	286	98	92	2	6
6.	774 Contigua 4	305	306	135	80	1	55
7.	774 Contigua 7	296	295	103	97	1	6
8.	775 Contigua 2	300	299	129	94	1	35
9.	775 Contigua 5	298	299	122	95	1	27
10.	775 Contigua 9	289	290	123	96	1	27
11.	775 Contigua 10	283 LN	281	121	81	2	4
12.	776 Contigua 2	264	265	104	77	1	27
13.	776 Contigua 3	262	266	94	82	4	12
14.	778 Contigua 1	382	384	132	115	2	17
15.	779 Contigua 1	377	378	132	110	1	22
16.	779 Contigua 2	362	360	127	103	2	24
17.	779 Contigua 4	365	367	126	120	2	6
18.	781 Contigua 2	273	266	93	84	7	9
19.	781 Contigua 3	368	373	147	121	5	26
20.	783 Contigua 3	370	381	143	129	11	14
21.	786 Contigua 1	411	413	137	131	2	6
22.	787 Contigua 3	374	371	141	108	3	33
23.	787 Contigua 4	379	382	130	124	3	6
24.	787 Contigua 8	385	387	146	137	2	9
25.	788 Básica	314	317	107	100	3	7
26.	788 Contigua 1	311	309	105	97	2	8
27.	789 Básica	395	399	152	117	4	35
28.	790 Básica	377	378	129	115	1	14
29.	791 Contigua 3	286	285	112	78	1	34
30.	803 Contigua 2	437	438	121	119	1	2
31.	805 Contigua 6	406	407	190	155	1	35
32.	808 Contigua 2	348	346	137	107	2	30
33.	822 Básica	377	381	161	104	4	57
34.	823 Contigua 1	368	370	130	120	2	10
35.	824 Contigua 2	345	344	120	103	1	17
36.	826 Básica	359	356	122	110	3	12
37.	826 Contigua 2	346	353	125	107	7	18
38.	829 Contigua 2	352	349	132	103	3	29

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	1er. lugar	2ndo. lugar	Diferencia entre rubros	Diferencia entre 1er y 2ndo lugar
39.	830 Contigua 1	341	343	124	121	2	3
40.	830 Contigua 2	320	324	122	100	4	22
41.	831 Básica	407	413	144	125	6	19
42.	831 Contigua 1	399	394	148	128	5	20
43.	832 Básica	328	332	121	98	4	23
44.	833 Básica	313	310	116	103	3	13
45.	834 Contigua 2	319	316	112	93	3	19
46.	839 Contigua 1	432	433	138	136	1	2
47.	842 Contigua 1	328	327	112	110	1	2
48.	844 Contigua 1	434	437	175	125	3	50
49.	844 Contigua 2	440	433	178	126	7	52
50.	846 Contigua 1	500	556	325	151	56	174
51.	847 Básica	325	322	106	102	3	4
52.	857 Contigua 1	422	424	171	124	2	47
53.	860 Básica	369	368	134	112	1	22
54.	866 Básica	368	384	149	110	16	39
55.	868 Básica	511	506	239	132	5	107
56.	869 Contigua 1	354	353	193	72	1	121
57.	873 Básica	163	164	63	52	1	11
58.	884 Básica	495	497	261	118	2	143
59.	885 Básica	457	453	239	114	4	125
60.	885 Contigua 1	454	459	234	123	5	111
61.	903 Básica	467	469	213	129	2	84
62.	911 Básica	490	489	268	106	1	162
63.	913 Básica	521	520	277	120	1	157
64.	914 Contigua 1	497	493	268	110	4	158
65.	915 Básica	424	425	220	94	1	126
66.	915 Contigua 1	405	404	205	112	1	93
67.	929 Básica	546	526	330	102	20	228
68.	929 Contigua 1	514	534	315	123	20	192
69.	982 Básica	484	480	237	120	4	117
70.	984 Contigua 1	485	490	280	107	5	173
71.	999 Básica	478	475	228	113	3	115
72.	999 Contigua 2	455	443	193	131	12	62

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	1er. lugar	2do. lugar	Diferencia entre rubros	Diferencia entre 1er y 2do lugar
73.	1000 Contigua 1	443	440	246	100	3	146
74.	1000 Contigua 2	426	430	11	110	4	99
75.	1004 Básica	469	479	232	135	10	97
76.	1004 Contigua 1	481	485	222	136	4	86
77.	1022 Básica	381	387	197	91	6	106
78.	1023 Contigua 4	491	494	216	144	3	72
79.	1037 Contigua 1	406	419	148	128	13	20
80.	1039 Contigua 3	476	479	239	115	3	124
81.	1042 Contigua 2	419	421	149	130	2	19
82.	1086 Básica	263 LN	265	139	95	2	44
83.	1092 Básica	283	290	171	90	7	81
84.	1100 Básica	217	216	106	56	1	50
85.	1106 Básica	472	456	224	110	16	114
86.	1115 Contigua 2	285	282	126	104	3	22
87.	1116 Básica	334	333	133	118	1	15
88.	1116 Contigua 2	331	334	125	109	3	16
89.	1116 Contigua 6	443	447	121	114	4	7
90.	1120 Contigua 2	313	310	129	106	3	23
91.	1123 Básica	252 LN	253	104	102	1	2

LN=Dato obtenido del recuento de la lista nominal de electores.

Del cuadro que antecede, se observa que existen discrepancias entre los respectivos rubros fundamentales; sin embargo, también se puede advertir que la magnitud de tales discrepancias, en cada caso, es inferior a la diferencia numérica de la votación obtenida por las opciones políticas que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla, por lo que el error no es determinante para el resultado de la votación, de ahí que resulte **infundado** el agravio hecho valer.

c) Casillas en las que aparece en blanco el dato de boletas sacadas de la urna (votos)

Ahora bien, del análisis de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte que el dato de boletas sacadas de la urna se encuentra en blanco, en las casillas siguientes: 790 C2, 862 B y 1123C1.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a “boletas sacadas de la urna” (votos), no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, porque es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto irrepetible que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, así como en las restantes, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias

entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y el recuento del listado nominal, conforme con la tabla siguiente:

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas urna	C Votación total	Diferencia entre A y C	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	790 C2	419 LN		414	5	157	128	29	NO
2	862 B	422		425	3	163	132	31	NO
3	1123 C1	275 LN		276	1	116	109	7	NO

LN=Dato obtenido de la lista nominal o de la certificación respectiva.

Como se aprecia, en las casillas antes listadas, aun y cuando no se cuenta con el rubro de “boletas sacadas de la urna” (votos), tal omisión del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, en todos casos la falta de dato puede corregirse con el restante rubro fundamental y, en caso de que exista diferencia en la votación de éstos últimos, tal discrepancia es inferior a la votación obtenida entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la elección.

Por ello resulta infundada la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla.

d) Casillas con datos desproporcionados, susceptibles de aclaración

Del análisis de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se aprecia que se anotaron datos desproporcionados o inverosímiles, susceptibles de aclaración, ya sea en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) o ciudadanos que votaron en relación con los otros dos rubros fundamentales, como se advierte en la tabla siguiente:

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas urna	C Votación total	Diferencia entre A y C o B y C	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	783 B	299 LN	11	296	3	106	84	22	NO
2	789C1	376 LN	709	380	4	121	114	7	NO
3	810 C1	506	328	336	8	126	107	19	NO
4	1118 B	288 LN	192	302	14	168	113	55	NO

LN=Dato obtenido del recuento de la lista nominal de electores o de la certificación respectiva.

Por lo que hace a las casillas 783 B, 789 C1 y 1118 B, en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) se anotaron cantidades desproporcionadas o inverosímiles en relación con

los otros dos rubros fundamentales (ciudadanos que votaron y votación total), los cuales aunque son discrepantes tienen mayor aproximación entre sí, lo que denota que el dato desproporcionado o inverosímil obedece a un error de anotación que en manera alguna se puede traducir en error en la computación de los votos.

En tal virtud, en cuanto a las referidas casillas se debe tomar en cuenta como error la discrepancia que existe entre ciudadanos que votaron y votación total, las cuales en la especie no son determinantes para el resultado de la votación, por lo que resulta infundado el agravio hecho valer.

En cuanto a la casilla 810 C1, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se observa que se anotó indebidamente en el rubro 5 (suma de los apartados 3 y 4) 506 votantes, porque se sumaron las boletas sobrantes (184) y personas que votaron (322), circunstancia que no constituye error en el cómputo de los votos, sino error de anotación.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta, como error, la discrepancia que existe entre los otros dos rubros fundamentales: boletas sacadas de la urna (votos) y votación total, la cual no es determinante para el resultado de la votación, por lo que resulta infundado el agravio es estudio.

e) Casillas con error determinante, susceptible de subsanarse con los rubros auxiliares

No	Casilla	Total de Votantes A	Boletas sacadas de la urna B	Diferencia entre A Y B	1er Lugar	2do Lugar	Diferencia Entre 1° y 2° lugar	Determinante
1.	1102B	101	108	7	45	38	7	SI

Como se advierte de la tabla anterior, en principio, el error entre los rubros total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de las urnas sí es determinante, por lo que se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser subsanado, ya sea con la lista nominal de electores, votación total, o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

No	Casilla	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales		
		Boletas recibidas X	Boletas sobrantes Y	Boletas utilizadas X-Y	Total de votantes	Boletas sacadas urna	Votación total
1	1102B	209	108	101	101	108	101

De lo anterior, se observa que el dato de boletas sacadas de la urna (108), no coincide con el total de votantes (101); no obstante comparando el tercer rubro fundamental votación total, se observa una cantidad idéntica entre total de votantes y votación total (101), por lo que existe plena coincidencia entre dos rubros fundamentales.

Además, si comparamos los rubros auxiliares, podemos apreciar que las *boletas utilizadas* fueron 101, esto es, dos rubros fundamentales y un auxiliar coinciden plenamente, por lo tanto, podemos inferir que existió un error al asentar el dato de boletas sacada de la urna y, por tanto, la cantidad correcta deberá ser 101.

En este orden de ideas, al ser subsanado el error de anotación de que se trata, resulta infundado el agravio hecho valer por la coalición actora.

f) Casillas con error determinante

En cuanto a las casillas 773 B, 773 C4, 784C1, 828 C2, 832 C1, 841 C1, 847 C1 y 997 C1, las discrepancias entre rubros fundamentales son insubsanables con el apoyo de los rubros auxiliares y, además, son determinantes para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente

No	Casilla	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
		X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Total votantes	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	773B	719	328	391	389*	394	395	6	1	SI
2	773C4	719	294	425	415*	411	399	16	3	SI
3	784C1	551	294	257	270**		258	12	4	SI
4	828C2	752	305	447	447*	462	462	15	9	SI
5	832C1	605	255	350	350**	336	344	14	7	SI
6	841C1	433	197	236	236**	237	237	1	1	SI
7	847C1	597	358	239	335*	337	337	2	0	SI
8	997C1	588	169	419	419*	434	433	15	13	SI

*Dato obtenido del recuento de la lista nominal o de la certificación respectiva.

**Según informe de la responsable, no se encontró la lista nominal en el paquete electoral.

Como se advierte de la tabla anterior, respecto de las casillas 773 B, 773 C4, 832 C1 y 997 C1, existe discrepancia entre los tres rubros fundamentales, incluso, el dato de boletas utilizadas (boletas recibidas menos sobrantes) difiere cuando menos con dos rubros fundamentales, lo cual, lejos de subsanar el error, lo confirma y, como se puede apreciar en la tabla de cuenta, el error es determinante para el resultado de la votación.

Por otra parte, en cuanto a las casillas 828 C2 y 841 C1, si bien se observa que existe coincidencia entre los rubros de boletas sacadas de la urna (votos) y votación total, también lo es, que las cantidades respectivas discrepan con el dato de total de votantes, siendo que este último está corroborado con el de boletas utilizadas (boletas recibidas menos sobrantes), por lo que no cabe duda sobre el error evidenciado, mismo que es determinante.

Respecto de la casilla 847 C1, si bien se observa que existe coincidencia entre los rubros de boletas sacadas de la urna (votos) y votación total, también lo es, que las cantidades respectivas discrepan con el dato de total de votantes, además, a diferencia de la casilla anterior, tampoco coincide con el de boletas utilizadas (boletas recibidas menos sobrantes), lo que pone en evidencia el error apuntado, el cual es determinante para el resultado de la votación.

Finalmente, por lo que se refiere a la casilla 784 C1, en la tabla de cuenta se puede advertir que existe discrepancia entre los rubros fundamentales total de votantes y votación total, además de que se encuentra en blanco el dato de boletas sacadas de la urna (votos), siendo que ninguno de los mencionados rubros fundamentales se puede corroborar o verificar con el dato de boletas utilizadas (boletas recibidas menos boletas sobrantes), por lo que subsiste el error que es determinante para el resultado de la votación.

Consecuentemente, se declara **fundado** el agravio aducido respecto de las casillas **773 B, 773 C4, 784C1, 828 C2, 832 C1, 841 C1, 847 C1 y 997 C1**, por actualizarse la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo

1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Permitir votar sin estar en la lista nominal o sin contar con credencial

En la demanda la coalición actora expone que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en su opinión la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o bien, porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No	Casilla
1.	773 B
2.	773 C1
3.	773 C4
4.	773 C5
5.	773 C8
6.	777 B
7.	778 C2
8.	783 B
9.	784 C1
10.	787 C5
11.	788 B
12.	791 C1
13.	801 B

No	Casilla
14.	808 C2
15.	812 C1
16.	815 B
17.	828 C2
18.	830 C1
19.	832 C1
20.	834 C1
21.	839 C1
22.	841 C1
23.	842 C1
24.	847 B
25.	847 C1
26.	860 B

No	Casilla
27.	872 C1
28.	997 B
29.	997 C1
30.	1079 B
31.	1086 B
32.	1101 B
33.	1102 B
34.	1116 C6
35.	1118 B
36.	1118 C2
37.	1120 B
38.	1123 C1

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la actora al individualizar las casillas inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, dado que el contenido del cuadro no es apto para acreditar la causa de nulidad hecha valer, ya que tampoco identifica los nombres de los ciudadanos que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal.

Por otra parte, en el cuadro inserto en las páginas ochenta y nueve a noventa del escrito de demanda, la coalición actora hace valer como irregularidad grave que se permitió sufragar a diversos ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal.

La irregularidad planteada y las respectivas casillas son las siguientes:

Sección	Casilla	Irregularidad grave
829	B	Un representante de partido por el CEEPAC votó sin estar en la lista nominal de la casilla. Un representante de Partido Político.
834	C1	Por falta de comunicación entre presidente y secretario, le entregaron las boletas a una ciudadana que no aparece en la lista nominal y alcanzó a votar, el presidente se dio cuenta y no se introdujo la boleta a la urna.
861	B	Ciudadana no aparece en la lista nominal pero alcanzó a marcar las boletas, no las depositó en las urnas, el presidente recogió las boletas y las marcó como inutilizadas.
862	B	Una ciudadana se presenta a votar, se le dan las boletas y se verifica después si está en la lista nominal, no se encuentra pero

Sección	Casilla	Irregularidad grave
		ya había depositado las boletas en las urnas. Se anota en la lista de incidentes.
884	B	Dos ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal, lo decidieron, indebidamente, los funcionarios de casilla. Se anotó.
887	B	Ciudadana que no aparece en la lista nominal votó en la casilla básica, posteriormente se verificó en la casilla C1 y ahí si aparece.
1076	B	Se permitió votar a representante general de partido sin estar en la lista nominal.
1084	B	Un representante del CEEPAC (de partido político) se le permitió votar sin aparecer en la lista nominal ni en la lista de acreditación de partidos políticos de esa casilla.
1122	B	Se le permitió al ciudadano Vicente Salvador Martínez Robles, capacitador del CEEPAC votar, sin aparecer en la lista nominal.

Para llevar a cabo el análisis, deben tenerse en cuenta los elementos esenciales de la causa de nulidad apuntada.

El artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impone la nulidad de la votación recibida en casilla cuando en la misma se haya permitido el ejercicio del voto a personas sin credencial de elector o sin que aparezcan en la lista nominal de la sección, o que se encuentren en alguno de los supuestos de excepción previstos en la ley, relativos a los representantes de partido en la casilla, quienes comparezcan a votar con los puntos resolutive de una resolución pronunciada por el tribunal electoral donde se concede ese derecho, y los ciudadanos en tránsito en las casillas especiales; y siempre que sea determinante para el resultado de la votación

El valor que protege es la universalidad y autenticidad del sufragio; por una parte se garantiza la emisión directa del voto del ciudadano a través de su identificación ante la mesa directiva y, por otra, otorga la seguridad de que sólo quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley ejerzan el derecho de voto

Además, la actualización de esta causa de nulidad requiere que el actor pruebe tanto sus afirmaciones respecto a los hechos base de la nulidad, como el hecho de que los mismos hayan vulnerado de forma determinante el resultado de la votación.

En tal sentido, al actor le corresponde la carga de la prueba respecto de las afirmaciones que actualizan el supuesto de hecho de la causal y de su carácter determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, del análisis de las respectivas hojas de incidentes de las casillas mencionadas se advierte que, sobre el particular, se hizo constar lo siguiente:

Sección	Casilla	INCIDENTE
829	B	Se presentó un representante del PAN diciendo que podía votar no estando en la lista nominal, que en la capacitación le habían dicho que lo podía hacer.
834	C1	NO EXISTE HOJA DE INCIDENTES
861	B	Angélica García Flores no aparece en la lista nominal
862	B	No se encuentra en la lista nominal Flores Rodríguez Ma. Alejandra. Se encuentra molesta y puso un voto en urna.
884	B	En la hoja de incidentes no consta hecho alguno relacionado con lo aducido por la parte actora.
887	B	Se entregaron boletas de la casilla básica a un elector que correspondía a la casilla adjunta. Ejerció su voto y fue anotado en la lista nominal de su casilla.
1076	B	NO EXISTE HOJA DE INCIDENTES
1084	B	S le permitió votar a un representante local del PAN
1122	B	Se le permitió votar sin estar en la lista nominal al ciudadano Vicente Salvador Martínez Robles, es el capacitador electoral del CEEPAC

1. Irregularidad no probada

Con referencia a las casillas 834 C1 y 1076 B, en autos no se advierte elemento de convicción alguno del cual se aprecie algún hecho relacionado con lo alegado por la actora, pues no hay escritos u hojas de incidentes, ni en las actas se aprecia

manifestación alguna en el sentido de que existiera tal irregularidad.

En cuanto a las casillas 861 B y 884 B, no obstante que existe hoja de incidentes, en las mismas no se hizo constar hecho alguno relacionado con la irregularidad aducida por la parte actora.

Respecto de las casillas 829 B y 861 B, si bien se hicieron constar incidentes respecto de personas que no estaban inscritas en la lista nominal, también lo es que no se hizo constar expresión alguna que genere algún indicio de que se les haya permitido votar.

En tal virtud, no está probada la causa de pedir y es infundada la pretensión de anular la votación.

2. Irregularidad no determinante

En cuanto a las casillas 862 B, 887 B, 1084 B y 1122 B, de la respectiva hoja de incidente se advierte que se permitió votar a una persona en cada casilla, si estar inscrita en la respectiva lista nominal.

Tales documentos, al ser públicos, tienen pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por el artículo 14, apartado 4, inciso a) con relación al Artículo 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, son suficientes para tener por acreditado el hecho a que se refieren, con lo cual se tiene por acreditada la existencia de la irregularidad.

Sin embargo, las mismas no pueden considerarse determinantes para el resultado de la votación, en virtud de que los votos irregularmente emitidos en cada una de las casillas, no fueron determinantes para el resultado de la votación, por ser menores al número de votos de diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugares en las respectivas votaciones, por lo cual es infundada la pretensión de nulidad, como se advierte de la tabla siguiente:

No.	Casilla	1er. Lugar	2ndo. Lugar	Voto irregular	Diferencia entre 1ro y 2ndo.
1.	862 B	163	132	1	31
2.	887 B	164	78	1	86
3	1084 B	66	25	1	41
4	1122 B	47	16	1	31

En tal virtud, es **infundada** la causa de nulidad invocada por la parte actora.

5. Causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos h) al k)

La actora aduce que la instalación de las casillas, así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en el inciso i) del citado artículo 75 de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

Igualmente, la actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el inciso j) de la invocada Ley general porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el inciso k) del invocado artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c), de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera, igualmente que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, porque la actora se constrañe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en qué

consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

Por otra parte, en el cuadro inserto en las páginas ochenta y nueve a noventa del escrito de demanda, la coalición actora aduce que durante la jornada electoral, acontecieron irregularidades graves en las casillas siguientes:

Sección	Casilla	Irregularidad grave
806	B	Fue necesario hacer un cambio de casilla debido a que se mojaron documentos y papeles por la fuerte lluvia.
806	C1	Fue necesario un cambio de casilla, debido a que se mojaron documentos y papeles por la fuerte lluvia.
869	C1	Debido a la fuerte lluvia se movió la casilla a una casa cercana, se pusieron de acuerdo los funcionarios de casilla y representantes de partido.
885	B	Hubo un cambio de domicilio debido a que el agua provocada por la lluvia empezó a estancar y provocó que la gente se mojara.

Sin bien la actora no invoca de manera específica alguna causa de nulidad, los hechos respectivos los identifica como irregularidad grave, por lo que los mismos se analizarán conforme con la causa de nulidad prevista en el 75 párrafo 1, inciso k), de la citada ley.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

"ARTICULO 75

(...)

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna,

se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos del a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Ahora bien, de las respectivas hojas de incidentes de las mencionadas casillas, se constata que, efectivamente, se cambiaron de lugar de ubicación las casillas con motivo de la lluvia.

Sin embargo, es evidente que tal cambio de lugar se encuentra plenamente justificado, por cuestiones climatológicas.

Ante lo justificado del cambio de lugar, resulta evidente que tal hecho, por sí mismo, no puede constituir irregularidad alguna, por lo que al no quedar acreditado el primer supuesto normativo de la causa de nulidad en estudio, consistente en que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, resulta **infundado** el agravio en estudio.

TERCERO. Efectos de la sentencia. Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas.













En el considerando anterior se declaró fundado el agravio que hizo valer la parte actora con relación a las casillas 773 B, 773

C4, 784C1, 828 C2, 832 C1, 841 C1, 847 C1 y 997 C1, al haberse actualizado la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley, **se declara la nulidad de la votación recibida en dichas casilla**, y derivado de ello, **se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí deduciendo del acta de cómputo distrital la votación recibida en la casilla de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

a) Votación anulada

CASILLA.	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MOV.C.	N. ALIANZA	PRI-VERDE	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CAND. NO REG.	NULOS	TOTAL
773 B	132	88	52	4	8	6	22	39	28	4	1	1	1	9	395
773 C4	117	85	72	11	11	6	18	35	30	6	1	2	0	5	399
784 C1	93	53	32	10	3	8	6	26	10	4	3	0	0	10	258
828 C2	139	104	69	10	10	9	22	34	35	6	4	2	1	17	462
832 C1	111	58	61	10	6	5	14	36	28	1	0	2	0	12	344
841 C1	79	46	36	5	4	7	8	27	15	3	0	2	0	5	237
847 C1	110	77	54	5	7	3	16	28	21	4	2	1	1	8	337
997 C1	147	99	72	8	11	9	17	27	28	5	3	1	0	6	433
TOTAL	928	610	448	63	60	53	123	252	195	33	14	11	3	72	2865



b) Se procede a efectuar la modificación del cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí, deduciendo del cómputo distrital la votación recibida en las casillas de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA DE LAS 8 CASILLAS	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	65,974	-928	65,046
	35,865	-610	35,255
	27,007	-448	26,559
	2,645	-63	2582
	3,304	-60	3244
	2,543	-53	2490
	5,468	-123	5345
	11,854	-252	11602
	7,955	-195	7760
	1,263	-33	1230
	464	-14	450
	259	-11	248
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	154	-3	151
VOTOS NULOS	3,809	-72	3737
TOTAL	168,564	-2865	165,699

De conformidad con los resultados del cómputo distrital que ha sido modificado, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
65,046	41,056	29,986	8,383	6,570	5,425	5,345	151	3737

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que corresponde a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
65,046	49,439	41,981	5,345	151	3737

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además, en el artículo 22 de la ley adjetiva electoral citada, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral 05 del Estado de San Luis Potosí, con cabecera en San Luis Potosí, en los términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo.

Notifíquese: personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

RIVERA

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO